

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION REF: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JESUS CONTRERAS GELVEZ DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL
SANTODOMINGO SAVIO RADICADO No: 68255408900120170002902.**

Lorein Osses Mendez <lorein.elizabeth@gmail.com>

Mar 13/09/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S)

Correo electrónico: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: VERBAL – REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: JESÚS CONTRERAS GELVEZ

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO

RADICADO No: 68255408900120170002902.

LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ, Persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.219.176 expedida en Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.341 del C.S.J, Y con dirección electrónica Lorein.elizabeth@gmail.com , actuando por medio del presente escrito en mi condición de apoderada judicial de la demandante me permito PRESENTAR SUSTENTACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE CONFORMIDAD con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a LO SIGUIENTE:

su señoría envió el presente a los correos de las entidades encontradas en internet debido a que CAMBIE mi correo electrónico el cual era antes loreinosses@derechoypropiedad.com y con el mismo perdí la información de correos electrónicos de las partes.

Anexo EN PDF la correspondiente SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

Del señor juez, atentamente,

LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ

C. C. No. 1.096.219.176 de Barrancabermeja

T. P. No. 252.341 del C. S. de la J.



ABG. LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ

ASUNTOS CIVILES Y FAMILIARES



Señor:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S)

Correo electrónico: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

REF: VERBAL – REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: JESUS CONTRERAS GELVEZ

DEMANNDADOS: E.S.E. HOSPITAL SANTODOMINGO SAVIO

RADICADO No: 68255408900120170002902.

LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ, Persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.219.176 expedida en Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.341 del C.S.J, Y con dirección electrónica Lorein.elizabeth@gmail.com , actuando por medio del presente escrito en mi condición de apoderada judicial de la demandante me permito PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE CONFORMIDAD con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a LO SIGUIENTE:

Al señor juez me permito sustentar los correspondientes REPAROS REALIZADOS a la sentencia de primera instancia.

VIAS DE HECHO

Mi poderdante ha visto como la administración Municipal y el Hospital, SE BURLAN de él Y le da poder a personas naturales para que lo agredan lo insulten y lo miren feo POR QUERE DESPOJAR AL HOSPITAL DE SU PRESUNTO PUESTO DE SALUD, situación que incluso ha puesto en peligro a mi poderdante por la enardecida población que se torna VIOLENTA cuando siquiera intenta cruzar por su propiedad.

Es la población la que administraba el puesto de salud (Dada las condiciones de riesgo y deterioro, se encuentra abandonado), la que se encarga del mantenimiento y la que administra todo lo referente con el puesto de salud **NO LA ALCADIA, NO EL HOSPITAL**, que se han aprovechado de su posición DOMINANTE para soslayar los derechos de mi poderdante.

Desde el inicio de la pandemia por COVID -19, la comunidad y el hospital, así como la alcaldía dejaron en abandono la propiedad de la cual el único que tuvo acceso fue mi poderdante realizado las correspondientes labores de intervención poda y tala de maleza así como la supervisión de que ningún intruso entrara a hacer sus fechorías, luego una vez se levantó la cuarentena obligatoria no se reunió ni se apreció ninguna persona en la propiedad para ejercer sus actos de poseedores y solo hasta marzo de 2022 fue utilizada la propiedad como puesto de votación por la alcaldía del playon-santander, tenemos entonces que la posesión se vio interrumpida y que no existe prueba si quiera sumaria en el expediente que demuestre que el hospital o la alcaldía estuvieron presentes de marzo de 2020 a marzo de 2022, y pese a que existió este hecho notorio dado que la pandemia fue un hecho mundial el despacho de primera instancia decidido obviar esta situación y decir que la misma no se evidenciaba dentro del proceso por tardío reporte, constituyendo una vía de hecho evidente en favor de la administración del municipio del playon-santander.

Que anteriormente ya había dicho que si bien su puesto de salud funcionó un tiempo en la

Celular 3172821238 E- mail lorein.elizabeth@gmail.com



propiedad actualmente NO SE UTILIZA por parte del hospital.

En el Código Civil Artículo 2523. Indica que la interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

La pandemia COVID 19 sumada a la intermitente ocupación del terreno por parte tanto de la alcaldía como del HOSPITAL E.S.E DEL PLAYON SANTANDER, hace imposible que puedan acceder a la prescripción del inmueble pues no están actuando con el ánimo requerido para ello.

LA DONACIÓN NO ES UN HECHO NOTORIO

Durante todo el proceso el HOSPITAL Y LA ALCALDIA en sus respuestas indicaron que el lugar ocupado fue una donación del DUEÑO ANTERIOR de la propiedad, PERO DE LA MISMA NNO APARECE NINGUN TIPO DE DOCUMENTO REGISTRADO de conformidad con la FORMALIDAD DE LA DONACIÓN.

Indicando que la misma es conocida por la historia del pueblo, por todos sus vecinos y alrededores y que NO se encuentran obligados a probar un hecho NOTORIO LEGITIMO. Pero olvidan los demandados que la DONACIÓN tiene formalidades que en primera instancia DEBEN CONTAR POR ESCRITO Y cuando se trata de propiedades ES OBLIGATORIO EL REGISTRO de conformidad con el ordenamiento civil colombiano.

El artículo 1443 del código civil define la donación entre vivos de la siguiente manera:

«La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que los acepta.

En dicho sentido podemos entonces entender que el HOSPITAL DEL PAYON SANTANDER a través de su gerencia debió haber emitido pronunciamiento en donde ACEPTABA EL INMUEBLE PRESUTAMENTE DONADO, sin que al proceso se hubiera arrimado evidencia de dichas formalidades.

Es muy importante la aceptación por parte del hospital DEL PLAYON SATANDER la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia de 20 de mayo de 2003 en expediente 6585, estableció lo siguiente:

«Es contrato, por que exige el concurso de las voluntades del donante y del donatario pues sin la aceptación de este la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad. Además, como en el sistema colombiano los contratos no son modo de adquirir el dominio de las cosas, sino simple título para el mismo efecto, es claro que por el



ABG. LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ

ASUNTOS CIVILES Y FAMILIARES



mero contrato de donación no transfiere el donante la propiedad de lo que regala, por lo cual para que el donatario adquiriera el dominio del bien es menester que se cumpla con el modo respectivo, que, en tratándose de donación irrevocable, es la tradición.»

FALTA DE COMPETENCIA PARA INTERVENIR PRESUPUESTALMENTE EL HOSPITAL

Como administrativa y legalmente se entiende la ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL ESTADO Y DE SUS entidades administrativas TENEMOS QUE EL HOSPITAL DEL PLAYON SANTANDER es una E.SE, la cual se rige de conformidad con las normas de EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO de conformidad con el DECRETO 1876 DE 1994 Del 3 de Agosto ARTÍCULO 1º.- Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Y en el artículo 2º.- tenemos que El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Cuyos objetivos y organización se encuentran determinada en la ley y su régimen jurídico de conformidad con el artículo 15º. De la misma ley indica que se encuentran sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

El presupuesto del que DISPONEN es el entregado POR LA ALCALDIA DE CADA MUNICIPIO QUE A SU VEZ ES RECIBIDO de la GOBERNACION DE CADA DEPARTAMENTO, por lo que NO PUEDE LA ESE ADQUIRIR NI PRESCRIBIR DE FORMA DIRECTA, y menos ha demostrado INTERVENCION PRESUPUESTAL SOBRE LA PROPIEDAD DE MI PODERDANTE, dado que como buen amo, señor y dueño debió probar que EJERCIO REPARACIONES TALES COMO PINTURA, MANTEMIENTO DE LA PROPIEDAD, PODA DE LOS ALREDERORES, PAGO DE SERVICIOS, PAGO DE IMPUESTOS, situación que dentro de la presente NO SE EVIDENCIA, por el contrario PUSIERON a los vecinos en contra de mi poderdante y son ellos los encargados de dar mantenimiento al inmueble sin que salga NI UN SOLO PESO por parte de la ALCALDIA O DEL PROPIO HOSPITAL para el mantenimiento de la propiedad e intervención con asignación de presupuesto en caso de que la propiedad se encuentre en peligro de derrumbe.

Por lo que no es admisible dentro de los requisitos de la prescripción que el HOSPITAL ESE prescriba a su favor CUANDO NI ELLOS NI LA ALCALDIA HAN REALIZADO NINGUN TIPO DE INTERVENCION SOBRE EL PREDIO EN CUESTION.

TODO ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES VINCULANTE:

Dentro del presente proceso tenemos que se aportó en prueba documental la correspondiente contestación a un derecho de petición presentado por el señor JESUS CONTRERAS GELVEZ a la Gerencia del HOSPITAL DEL PLAYON y A LA ALCALDIA DEL PLAYON -SANTANDER en donde solicitaba le hicieran entrega de la propiedad ocupada por el hospital O LE COMPRARAN DIRECTAMENTE LA CONSTRUCCIÓN para que ellos pudieran utilizarla, y TANTO EL HOSPITAL COMO LA ALCALDIA DEL PLAYON a través de respuesta LE RECONOCEN E INDICAN QUE ESTAN HACIENDO LOS

Celular 3172821238 E- mail lorein.elizabeth@gmail.com



ABG. LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ

ASUNTOS CIVILES Y FAMILIARES



CORRESPONDIETES TRAMITES PARA REALIZAR LA COMPRA DE LA PROPIEDAD QUE MANTIENEN OCUPADA, es decir emiten un pronunciamiento en el que le indican a mi representado que le van a comprar esa parte RECONOCIENDOLO COMO DUEÑO.

HABLAMOS que la respuesta obedece a un Acto Administrativo Dado que cumple con el concepto definido por la doctrina y es que son:

“las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”

Cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

Pronunciamiento que le fue comunicado al señor JESUS CONTRERAS GELVEZ como respuesta a su derecho de petición por ambas instituciones sin que se cumpliera, generando una FALSA EXPECTATIVA en mi poderdante QUIEN CONFIADO en dicha situación espero la oferta de compra de la autoridad legítima.

Finalmente y a pesar de haberse anunciado en el fallo de primera instancia, como PRUEBA SOBREVINIENTE, esto es; que el predio objeto de Litis, está abandonado por parte de la ESE PLAYÓN Y DEL MUNICIPIO, negó la misma, aduciendo que no existen las pruebas sobrevinientes, sino que se toma el marco de lo constituido con anterioridad, no con la vigencia después del covid 19 y el ingreso de los juzgados, constituyendo una violación flagrante al debido proceso.

En ese sentido, como la suscrita tiene conocimiento de la eficiencia y eficacia administrativa, constructiva en la sana crítica del Despacho, dejo a su disposición **si a título de OFICIO JUDICIAL**, como prueba sobreviniente decreta la misma, con la orden de que sea el inspector de policía, junto al personero y las partes procesales hacer una visita al bien, para corroborar el abandono, las condiciones del mismo y así, tendrá la certeza de un fallo en derecho, pero; con la salvedad de la verdad real y no solo la procesal.

En ese orden de ideas señó juez, SOLICITO se nieguen las pretensiones de la demanda de reconvencción y a su vez se falle a favor de mi poderdante ORDENANDO A LOS DEMANDADOS LA REIVINDICACION DEL LOTE DE TERRENO Identificado en la demanda y a favor de mi poderdante.

Del señor juez, atentamente,

LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ

C. C. No. 1.096.219.176 de Barrancabermeja

T. P. No. 252.341 del C. S. de la J.

Celular 3172821238 E- mail lorein.elizabeth@gmail.com